

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Cuarto período de sesiones

PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA COMISION JURIDICA Y TECNICA

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

I. PERIODOS DE SESIONES

Artículo 1

Frecuencia de los períodos de sesiones

La Comisión Jurídica y Técnica (en adelante denominada la Comisión) se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño de sus funciones 1/.

Artículo 2

Lugar de reunión

La Comisión se reunirá normalmente en la sede de la Autoridad 2/.

Artículo 3

Convocación

Cuando los asuntos de la Comisión así lo requieran, la Comisión será convocada a petición de:

- a) el Consejo;
- b) la mayoría de los miembros de la Comisión;

1/ Artículo 163, párr. 12.

2/ Ibid.

- c) el Presidente de la Comisión; o
- d) el Secretario General.

Artículo 4

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará lo antes posible a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad la fecha y duración de cada período de sesiones; en todo caso, la notificación deberá hacerse a más tardar [30 días] antes de la apertura del período de sesiones.

Artículo 5

Suspensión de los períodos de sesiones

La Comisión podrá acordar la suspensión temporal de cualquier período de sesiones y su reanudación en fecha ulterior.

II. PROGRAMA

Artículo 6

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones será redactado por el Secretario General y comunicado a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad por lo menos [21] días antes de la apertura del período de sesiones. Toda modificación o adición ulterior al programa provisional será notificada a los miembros de la Comisión y a los miembros y observadores de la Autoridad por lo menos [10] días antes del período de sesiones.

Artículo 7

Preparación del programa provisional

El programa provisional de cada período de sesiones comprenderá todos los temas propuestos por:

- a) el Consejo;
- b) la Comisión;
- c) el Presidente de la Comisión;
- d) el Secretario General.

/...

Artículo 8

Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones, la Comisión aprobará el programa de dicho período de sesiones basándose en el programa provisional. No obstante, la Comisión podrá hacer adiciones o [modificar] al programa en cualquier momento en el curso de un período de sesiones.

III. COMPOSICION Y FUNCIONES

Artículo 9

Composición

La Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo con arreglo a su reglamento 3/.

Artículo 10

Duración del mandato

Un miembro de la Comisión iniciará su mandato en la fecha de la elección. El mandato expirará al cabo de cinco años contados a partir de la citada fecha.

Artículo 11

Actividades incompatibles y confidencialidad

Los miembros de la Comisión no tendrán interés financiero en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante la Comisión, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni cualquier otra información confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia del desempeño de sus funciones 4/.

Artículo 12

Desempeño de funciones

La Comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo 5/.

3/ Artículo 163, párr. 2.

4/ Artículo 163, párr. 8.

5/ Artículo 163, párr. 9.

Artículo 13

Normas y reglamentos de la Comisión

La Comisión elaborará las normas y reglamentos necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y lo someterá a la aprobación del Consejo 6/.

Artículo 14

Consultas

En el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión, a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados o a cualquier organización internacional que tenga competencia en la materia objeto de consulta 7/.

IV. MESA

Artículo 15

Elección del Presidente

Cada año, en el primer período de sesiones, la Comisión elegirá un Presidente y cuatro [Vicepresidentes] de entre sus miembros. Al elegir a los miembros de la Mesa, se tendrá debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa.

Artículo 16

Presidente provisional

Cada año, al abrirse el primer período de sesiones de la Comisión, el Presidente del año anterior presidirá hasta que la Comisión haya elegido el Presidente para el nuevo año.

Artículo 17

Presidente interino

1. Cuando el Presidente estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.

2. Si el Presidente cesa en el cargo en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, uno de los Vicepresidentes desempeñará sus funciones hasta la elección de un nuevo Presidente.

6/ Artículo 163, párr. 10.

7/ Artículo 163, párr. 13.

Artículo 18

Atribuciones del Presidente interino

Cuando un Vicepresidente actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 19

Sustitución del Presidente o de un Vicepresidente

Si el Presidente o uno de los Vicepresidentes se ve en la imposibilidad de ejercer sus funciones o deja de ser miembro de la Comisión, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato a un nuevo Presidente o Vicepresidente.

Artículo 20

Funciones del Presidente

El Presidente dirigirá los períodos de sesiones de la Comisión y, con supeditación a la autoridad de la Comisión, representará a ésta en su calidad de órgano del Consejo.

Artículo 21

Ejercicio de sus funciones por el Presidente

El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Comisión.

V. SECRETARIA

Artículo 22

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Comisión. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como representante suyo. Desempeñará las demás funciones que la Comisión le encomiende 8/.

2. El Secretario General proporcionará y dirigirá el personal requerido por la Comisión y tendrá a su cargo la adopción de todas las disposiciones que puedan ser necesarias para sus sesiones.

3. El Secretario General mantendrá informado a los miembros de la Comisión de todos los asuntos que puedan someterse a la consideración de la Comisión.

8/ Artículo 166, párr. 3.

Artículo 23

Funciones de la Secretaría

La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá las recomendaciones, informes y otros documentos de la Comisión, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos de la Comisión y, en general, desempeñará cualesquiera otras tareas que la Comisión le encargue.

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 24

Quórum

La mayoría de los miembros de la Comisión constituirá quórum.

Artículo 25

Atribuciones del Presidente

Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente abrirá y levantará cada una de las sesiones de la Comisión, dirigirá los debates, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones adoptadas. Decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a las disposiciones del presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones de la Comisión y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer a la Comisión la limitación del tiempo de uso de la palabra de los miembros, la limitación del número de intervenciones de cada miembro sobre cualquier asunto, el cierre de la lista de oradores o el cierre de los debates. También podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 26

Uso de la palabra

Ningún miembro podrá tomar la palabra en la Comisión sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté discutiendo.

Artículo 27

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas a la Comisión acerca de cualquier cuestión que esté sometida a examen de la Comisión.

Artículo 28

Cuestiones de orden

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente decidirá inmediatamente al respecto con arreglo al presente reglamento. Todo miembro podrá apelar de la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El miembro que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté discutiendo.

Artículo 29

Limitación del tiempo de uso de la palabra

La Comisión podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada miembro sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos miembros a favor y dos en contra de una propuesta para fijar tales límites. Cuando los debates estén limitados y un miembro rebase el tiempo que se le haya asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 30

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento de la Comisión, declarar cerrada la lista. Sin embargo, el Presidente podrá otorgar a cualquier miembro derecho a contestar si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hace aconsejable.

Artículo 31

Aplazamiento del debate

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer el aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo. Además del autor de la moción, podrán hablar dos miembros a favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

/...

Artículo 32

Cierre del debate

Todo miembro podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre la cuestión que se esté discutiendo, aun cuando otro miembro haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción se concederá solamente a dos miembros que se opongan a dicho cierre, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si la Comisión aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones permitidas a los oradores en virtud del presente artículo.

Artículo 33

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante la discusión de cualquier asunto, todo miembro podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 34

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 28, las siguientes mociones tendrán preferencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas:

- a) suspensión de la sesión;
- b) levantamiento de la sesión;
- c) aplazamiento del debate sobre el tema que se esté discutiendo;
- d) cierre del debate sobre el tema que se esté discutiendo.

Artículo 35

Propuestas y enmiendas

Normalmente las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito y entregadas al Secretario General, quien distribuirá copias de ellas a los miembros de la Comisión. Por regla general, ninguna propuesta será discutida o sometida a votación en una sesión de la Comisión sin que se hayan distribuido copias de ella a todos los miembros, a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir la discusión y el examen de enmiendas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.

/...

Artículo 36

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 34, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Comisión para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.

Artículo 37

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. Una propuesta o moción así retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

Artículo 38

Nuevo examen de las propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada no podrá ser examinada de nuevo en el mismo período de sesiones, a menos que la Comisión lo decida así por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente a dos oradores que se opongán a dicha moción, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. ADOPCION DE DECISIONES

Artículo 39

Derecho de voto

Cada miembro de la Comisión tendrá un voto 9/.

Artículo 40

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

1. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes 10/.

9/ Artículo 161, párr. 7.

10/ Artículo 161, párr. 8, a).

/...

2. En caso de duda acerca de si una cuestión es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá sobre el asunto. Toda apelación contra esta decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes.

Artículo 41

Decisiones sobre las cuestiones de fondo

1. Salvo disposición en contrario en el presente reglamento, las decisiones sobre las cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes 11/.

2. No obstante, antes de someter a votación una cuestión de fondo, la Comisión se esforzará al máximo por llegar a un acuerdo sobre tales cuestiones mediante el consenso 12/.

3. Para los efectos del presente artículo, por "consenso" se entiende la ausencia de toda objeción formal.

Artículo 42

Significado de la expresión "miembros presentes y votantes"

A los efectos de este reglamento se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros que votan a favor o en contra. Los miembros que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 43

Recomendaciones al Consejo

Las recomendaciones al Consejo irán acompañadas, cuando sea necesario, de un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en la Comisión 13/.

11/ En la Declaración del Presidente (LOS/PCN/L.27/Rev.1) se señaló que "Teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre los aspectos financieros en los diferentes reglamentos que se han de preparar para los órganos de la Autoridad, en este período de sesiones se ha manifestado una cierta tendencia a examinar esas cuestiones en su totalidad en un momento oportuno". En dicho momento también se puede examinar la cuestión de la adopción de decisiones en la Comisión Jurídica y Técnica acerca de los asuntos financieros y presupuestarios.

12/ Habida cuenta de que la Comisión será un órgano bastante reducido que se reunirá frecuentemente, no se han proporcionado normas pormenorizadas sobre un mecanismo para conseguir el consenso. El propósito de esta disposición es tener en cuenta el espíritu de consenso que regirá las deliberaciones en la Comisión.

13/ Artículo 163, párr. 11.

/...

Artículo 44

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones de la Comisión se harán levantando la mano, pero cualquier miembro podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros que participen en esa sesión, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se enunciará el nombre de cada uno de los miembros y uno de sus representantes constatará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros.

2. Cuando la Comisión efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier miembro podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, la Comisión prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que un representante lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 45

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación ningún miembro podrá interrumpirla, salvo que lo haga un miembro para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 46

Explicación de voto

Los miembros podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer breves declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El miembro que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 47

División de las propuestas y enmiendas

Cualquier miembro podrá pedir que las partes de una propuesta o de una enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún miembro se opone a la moción de división, dicha moción será sometida a votación. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción de división se concederá solamente a dos oradores que estén a favor y a dos oradores que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sean

/...

aprobadas serán luego sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 48

Orden de votación sobre las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Comisión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; votará en seguida sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra enmienda, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 49

Orden de votación sobre las propuestas

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la Comisión, a menos que decida otra cosa, votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación, la Comisión podrá decidir votar o no sobre la propuesta siguiente.

Artículo 50

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Comisión decida otra cosa.

Artículo 51

Votación limitada para un cargo electivo

1. Cuando se trate de elegir una sola persona, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.

2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

/...

Artículo 52

Votación registrada para dos o más cargos electivos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir, y las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los puestos.

Artículo 53

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En el caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección, se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre el asunto de que se trate. Si esta votación da también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

VIII. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DE LA COMISION

Artículo 54

Participación de miembros de la Autoridad

Todo miembro de la Autoridad podrá enviar un representante para asistir a una sesión de la Comisión cuando ese miembro lo solicite y cuando la Comisión examine una cuestión que le concierna particularmente. Por invitación del Presidente, ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

Artículo 55

Participación de observadores

[Los observadores mencionados en el artículo 95 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de la Comisión, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les afecten o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.]

/...

IX. IDIOMAS

Artículo 56

Idiomas de la Comisión

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de la Comisión.

Artículo 57

Interpretación

Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas de la Comisión serán interpretados a los demás idiomas de ésta.

Artículo 58

Otros idiomas

Cualquier miembro podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los idiomas de la Comisión. En este caso, dicho miembro se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas de la Comisión. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas de la Comisión podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 59

Recomendaciones

El texto de todas las recomendaciones de la Comisión será publicado en los idiomas de la Comisión.

X. ACTAS

Artículo 60

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones públicas de la Comisión en los idiomas de la Comisión. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas de la Comisión, a todos los miembros de la Comisión y a todos los miembros de la Autoridad, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.

2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Comisión cuando ésta así lo decida.

/...

XI. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS

Artículo 61

Sesiones privadas

Por regla general, la Comisión se reunirá en sesión privada.

Artículo 62

Sesiones públicas

Toda decisión tomada por la Comisión en sesión privada será anunciada en una de sus próximas sesiones públicas. Al final de una sesión privada de la Comisión, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

Anexo

DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR PERTINENTES A LAS FUNCIONES
DE LA COMISIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA

Artículo 165

Comisión Jurídica y Técnica

2. La Comisión:

- a) Hará recomendaciones, a solicitud del Consejo, acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;
- b) Examinará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona y hará las recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en las disposiciones del Anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;
- c) Supervisará, a solicitud del Consejo, las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con las entidades o personas que realicen esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;
- d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;
- e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de expertos reconocidos;
- f) Elaborará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado o) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive la evaluación de las consecuencias ecológicas de las actividades en la Zona;
- g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y periódicamente recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;
- h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de vigilancia para observar, medir, evaluar y analizar en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos o las consecuencias de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino, se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de vigilancia una vez aprobado por el Consejo;
- i) Recomendará al Consejo que incoe procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta Parte y los anexos pertinentes, teniendo especialmente en cuenta el artículo 187;

- j) Hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos incoados en virtud del apartado i);
- k) Hará recomendaciones al Consejo para que, en casos de urgencia, expida órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;
- l) Hará recomendaciones al Consejo para que excluya de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;
- m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinen las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella;
- n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento de los párrafos 2 a 7 del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Anexo III, entre los solicitantes.

3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión serán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte u otra parte interesada, por un representante de dicho Estado o parte interesada.
